



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/333/2024

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE OJEDA
OLIVERA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN
JUAN MAZATLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO³.**

Vistos los autos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; promovido por **José Guadalupe Ojeda Olivera**, quien promueve por su propio derecho y con el carácter de regidor de salud del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quien reclama de la **Presidencia Municipal del citado ayuntamiento**, la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo, consistente en la omisión del pago de sus dietas y obstrucción al ejercicio del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ENCAUZAMIENTO.....	4
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	9
8. DECISION.....	11

¹ Quien promueve con el carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

² Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

I. Es fundado el agravio relativo al pago de dietas reclamadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de ocho días y que la primera quincena de mayo ya le fue pagada.....11

8.1 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de ocho días y que la primera quincena de mayo ya le fue pagada.....15

8.2 Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.....21

8.3 Es inoperante el agravio relativo a la omisión o negativa de permitirle la vigilancia de la hacienda pública, de otorgarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.....23

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento.</i>	San Juan Mazatlán, Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Toma de protesta al cargo. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, le fue tomada protesta como Regidor de Salud del *Ayuntamiento*; feneciendo su periodo el treinta y uno de diciembre de la referida anualidad.

II. Juicio Ciudadano JDC/333/2024. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/333/2024** y lo turnó

a esta ponencia.

III. Radicación y requerimiento de trámite publicidad. Por acuerdo de nueve de enero, se radicó el expediente en estudio y se ordenó a la autoridad responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Así también, mediante dicho acuerdo, se requirió al presidente municipal de San Juan Mazatlán y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que, en caso de contar con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del *Ayuntamiento*, lo remitieran a este Tribunal.

IV. Vista a la parte actora y requerimientos. Mediante proveído de cinco de febrero se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad e informado que no compareció tercero interesado.

Con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora, además de que, al no contar con el presupuesto de egreso del *Ayuntamiento*, se le requirió a la parte actora que, en caso de contar con algún comprobante de pago de dietas lo hiciera llegar a esta autoridad a fin de tener mayores elementos al momento de resolver; por otra parte, también se requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a fin de que, en caso de contar con el presupuesto egresos del *Ayuntamiento*, lo remitiera a este Tribunal.

V. Traslado a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de cuatro de marzo, se tuvo a la parte actora remitiendo constancias relativas al pago de dietas que le fue realizado en los meses de mayo y junio, con dichas constancias se ordenó correr traslado a la autoridad responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora. Mediante proveído de siete de marzo del presente año, la Magistrada

Presidenta admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

2. **COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas⁴, la omisión y negativa de asignarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4 numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

3. **ENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que

⁴ Dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, y, el aguinaldo, todos correspondientes al año dos mil veinticuatro.

corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁵.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora no especificó debidamente el juicio a promoverse.

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora impugna diversas acciones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, al pertenecer a una comunidad que, electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 98, y 102, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Estatal y 98, y 102, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de

⁵ En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que se actualiza las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), b), h) i) y k); en relación con el artículo 11, incisos a) y d), de la *Ley de Medios Local*.

A estima de la autoridad responsable, las partes actuantes en el expediente que se estudia, dejaron de existir, ello, derivado a la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, con el que se calificó como jurídicamente no válida la elección del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, las causales improcedencia señaladas por la autoridad responsable deben desestimarse, ya que, conforme a los criterios establecidos por la *Sala Xalapa*, este Tribunal deberá realizar el estudio de los agravios planteados a efecto de que, posterior al análisis realizado se pueda concluir si existe la restitución de algún derecho a favor de la parte actora.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera adecuado realizar el estudio de los agravios planteados por la parte actora.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio de la Ciudadanía**, previsto en los artículos 98, 99 y 102, de la *Ley de*



Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama de la autoridad responsable, la omisión del pago de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, y, el aguinaldo, todos correspondientes al año dos mil veinticuatro.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁶.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de los derechos reclamados quede sin efecto.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter

⁶ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

de regidor de salud del *Ayuntamiento*, para el periodo 2024; impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de la omisión de erogar sus dietas.

En ese sentido, el actor anexo a su escrito de demanda en copia simple su acreditación⁷ que le fue otorgada por la Secretaría de Gobierno, que lo acredita como regidor de educación del citado *Ayuntamiento*, con vigencia del ocho de abril de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable, le asigne un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo, así como se le permita la vigilancia de la hacienda pública y se le realice el pago las dietas que le reclama.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción

⁷ Visible en la foja 7, del expediente en que se actúa.

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

lógica⁹.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a. La omisión del pago de dietas correspondientes a los siguientes meses:
 - Primera y segunda quincena de abril
 - Primera quincena de mayo
 - Primera y segunda quincena de septiembre
 - Primera y segunda quincena de octubre
 - Primera y segunda quincena de noviembre
 - Primera y segunda quincena de diciembre
- b. El pago de aguinaldo

Dichos pagos correspondientes al ejercicio del año dos mil veinticuatro.

- c. La omisión o negativa de permitirle la vigilancia de la hacienda pública, de otorgarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión o negativa de los hechos que reclama la parte actora y que, derivado de ello se le hayan vulnerado sus derechos político electorales.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Manifestaciones de las partes.

➤ Parte actora.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Señala que, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, le fue tomada protesta como regidor de salud del *Ayuntamiento*, sin embargo, la autoridad responsable no le permitió desempeñar el cargo, ni vigilar la hacienda pública municipal.

Refiere que la responsable incurrió en la omisión o negativa de otorgarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.

Sigue diciendo que la autoridad responsable no le realizó el pago de dietas, teniendo un salario mensual de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos m.n.) así como el pago de su aguinaldo.

Así, reclama la omisión del pago de dietas correspondientes a los siguientes meses:

Primera y segunda quincena de abril

Primera quincena de mayo

Primera y segunda quincena de septiembre

Primera y segunda quincena de octubre

Primera y segunda quincena de noviembre

Primera y segunda quincena de diciembre

El pago de aguinaldo

➤ **Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

Manifiesta que, tras diversos conflictos internos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*, realizada mediante asambleas generales comunitarias el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dando vista de la determinación al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno, derivado de ello, el día uno de enero de dos mil veinticinco, le fue expedido nombramiento como comisionado provisional del citado municipio.

Así, alude que, se recibió en las oficinas municipales el oficio

TEEO/SG/A/017/2025, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, dirigido al presidente municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante el cual se hace de su conocimiento que se inició el juicio presentado por el ciudadano José Guadalupe Ojeda Olivera, quien fue regidor de salud del *Ayuntamiento*.

Luego, hace del conocimiento que las partes del juicio dejaron de existir tras la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, ya que por una parte el actor dejó de ser regidor de salud y la demandada, al declararse jurídicamente no válida la elección, por obvias razones no pudo constituirse.

8. DECISION

I. Es **fundado el agravio relativo al pago de dietas** reclamadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de ocho días y que la primera quincena de mayo ya le fue pagada.

II. **Infundado** el agravio relativo al omisión de efectuar el pago de aguinaldo.

III. Por otro lado, se determina la **inoperancia del agravio** relativo a la omisión o negativa de permitirle la vigilancia de la hacienda pública, de otorgarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.

8.1 Justificación de la decisión

➤ Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar

el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de sistemas normativos indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

El artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su

responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En relación a lo anterior el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

*Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:
[...]*

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Por tanto, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos¹⁰.

Ahora bien, el artículo 113, fracción II, de la misma *Constitución Federal* dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la *Constitución Local* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.



Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

8.2 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de ocho días y que la primera quincena de mayo ya le fue pagada.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

En el caso en concreto no se cuenta con el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, no obstante, de que se realizaron requerimiento a diversas autoridades la cuales dentro del ámbito de su competencia podrían haber tenido el referido presupuesto.

Derivado de lo anterior, al advertir este Tribunal que, de las mismas manifestaciones realizadas por la parte actora, adujo que

sí se le habían pagado dietas de otras quincenas, se le requirió que, en caso de contar con comprobantes de pago los remitiera a este Tribunal.

Así, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo, se tuvo a la parte actora remitiendo un comprobante de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, que amparan el pago de dietas correspondientes a los meses de mayo y junio, como muestra con la siguiente imagen.

Información de sus ingresos y retenciones
(por sueldos y salarios)
Acreditado anual 2024 - Ejercicio: 2024

Periodo: Mes inicial: Mes final:
2024 May Junio

Identificación: CURP: DE09M10H02001

Nombre: JOSE GUADALUPE GUERRA GUERRA

Ingresos y retenciones	
Ingresos por sueldos y salarios	816,256.00
Retenciones por el empleador que le corresponden	\$0.00
Ingresos eventuales por sueldos y salarios	\$0.00
Retenciones por el empleador otorgado en efectivo	\$0.00
Ingresos y retenciones por prestaciones y subsidios	
Ingresos por prestaciones y subsidios	\$0.00
Retenciones	\$0.00
Ingresos y retenciones por honorarios	
Ingresos por honorarios	\$0.00
Retenciones de retención en la fuente	\$0.00
Ingresos y retenciones por jubilaciones	
Ingresos por jubilaciones en el extranjero	\$0.00
Retenciones	\$0.00
Ingresos por jubilaciones en el país	\$0.00
Retenciones	\$0.00
Ingresos y retenciones por otros ingresos	
Ingresos por otros ingresos	\$0.00
Retenciones	\$0.00
Total de ingresos eventuales por honorarios	\$0.00
Total de ingresos eventuales por jubilaciones en el extranjero	\$0.00
Total de ingresos eventuales por jubilaciones en el país	\$0.00
Total de ingresos eventuales por otros ingresos	\$0.00
Total de ingresos	\$816,256.00
Retenciones de retención en la fuente	
Retenciones de retención en la fuente	\$0.00
Total de retenciones de retención en la fuente	\$0.00
Total de ingresos y retenciones	\$816,256.00

Municipio: MUNICIPIO DE SAN JUAN MAGATLAN

Derivado de lo anterior, al no contar con el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2024, pero al haber remitido la parte acora comprobantes de pago relativos a los meses de mayo y junio, lo correcto es que con dicha documental se debe basar el monto de las dietas adeudadas a la parte actora, lo que resulta de la división realizada a los montos señalados en la copia proporcionada.

Por ello, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.



Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En esa tesitura, ha sido criterio de la **Sala Superior**, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹¹.

En el caso, se encuentra acreditado que el actor, ostentó el cargo de regidor de salud del *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, le asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo que se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por mandato constitucional, no obstante que, en el caso en estudio no se cuenta con dicho presupuesto, pero sí con la constancia proporcionada por la parte actora, documental que resulta ser el medio probatorio idóneo para que la parte actora acceda al derecho vulnerado.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable sólo se concreta a manifestar que, al haberse declarado jurídicamente no válida la elección ordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, dejaron de existir tanto la parte actora como la presidencia municipal.

Además, que con fecha uno de enero, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, le otorgó nombramiento como comisionado municipal provisional del *Ayuntamiento*.

Como consecuencia de lo anterior, a estima de este Tribunal, los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión atribuida, máxime que, la autoridad responsable estuvo en aptitud de desvirtuar la omisión atribuida por el actor, pues aun cuando refiere que no se realizó la entrega recepción con la

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**

autoridad saliente, si pudo aportar los elementos necesarios o elementos de prueba para que esta autoridad en el ámbito de su competencia realizara las diligencias de investigación a fin de acreditar siquiera de manera indiciaria que se había cumplido con el pago de las dietas reclamadas por el actor, de ahí que, la responsable faltó a su obligación para producir y aportar evidencia al juicio respecto al acto que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, el pago de dietas como prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del *Ayuntamiento*, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo siguiente, pues la obligación del pago de dietas debe entenderse a la presidencia municipal del referido *Ayuntamiento*, no a la persona que se ostenta.

Por tanto, ante la omisión de la autoridad responsable, de efectuar el pago de dietas, lo procedente es determinar el monto adeudado.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a las quincenas reclamadas, este Tribunal requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a la autoridad municipal y a la Secretaría de Finanzas, sin que haya sido remitido el presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro, correspondiente al *Ayuntamiento*.

Bajo ese contexto, como ya se hizo mención, la parte actora remitió copia¹² simple de pago de dietas correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro mediante proveído de fecha veintitrés de enero, de dos mil veinticinco.

Al realizar el análisis y estudio de la constancia remitida por la autoridad responsable se tiene que le fueron pagados \$56,795.52 (cincuenta y seis mil, setecientos noventa y cinco pesos, cincuenta

¹² Documental, analizada y valorada en términos de los artículos 14, numeral 3 inciso C) y del artículo 16 numeral 2, ambos de la ley de medios local.



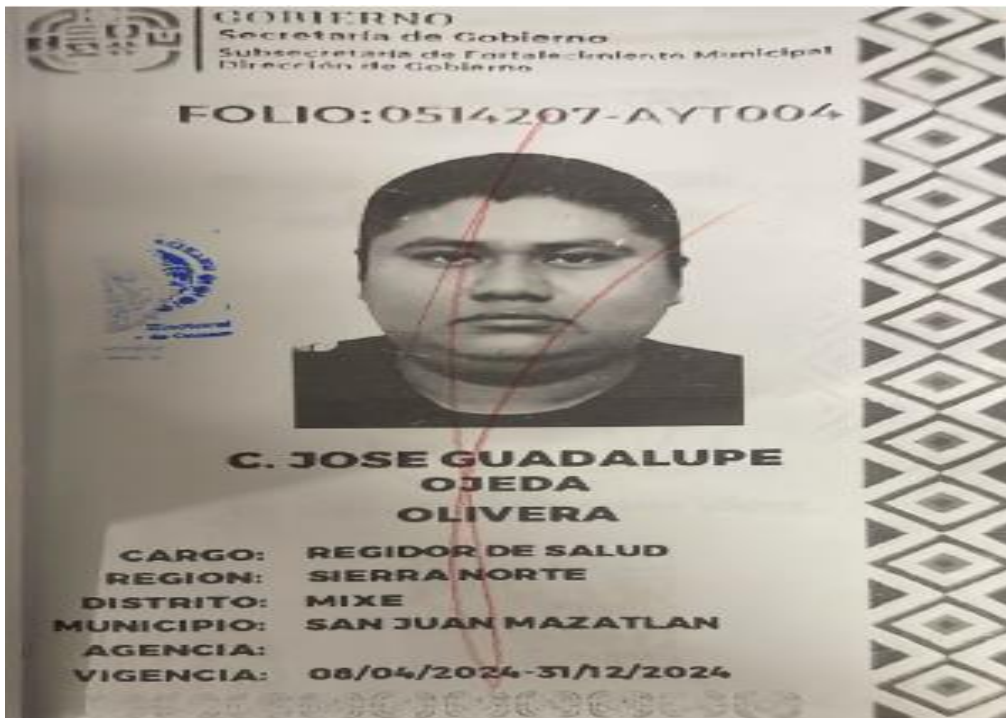
y dos centavos) al cual le dedujeron la cantidad de \$8,795.52 (ocho mil setecientos noventa y cinco pesos, cincuenta y dos centavos) por concepto de impuesto sobre la renta.

Luego, al restar lo relacionado al impuesto sobre la renta, nos da la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos m.n.) cantidad que dividida en las cuatro quincenas nos arroja que la parte actora percibía por concepto de dietas, \$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos m.n.), monto que es coincidente con lo que manifiesta en su demanda la parte actora.

Ahora bien, antes de especificar los montos que le deberán ser pagados a la parte actora, se debe precisar que si bien, la parte actora reclama el pago de la primera quincena de mayo, a estima de este Tribunal no le asiste la razón del pago correspondiente a dicha quincena, ello, porque como queda acreditado de la copia de pago presentada por el mismo actor, lo correspondiente al pago dietas a los meses de mayo y junio sí le fueron cubiertos, es decir, **la primera quincena de mayo sí le fue pagada y, en consecuencia no puede ni debe alegar una pretensión que ya le fue colmada.**

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Xalapa que, el pago de dietas corresponde a partir de la toma de protesta al ejercicio del cargo y, si el promovente refiere que el ocho de abril tomó protesta como regidor de salud del *Ayuntamiento*, es incuestionable que no le corresponde el pago completo de la primera quincena de abril.

Máxime, que de la acreditación que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno, se advierte que la vigencia del cargo para el cual fue electo inició el ocho de abril y feneció el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, tal como se demuestra con la siguiente imagen.



Conforme a lo analizado, queda demostrado que al promovente no le corresponde el pago total de la primera quincena de abril, únicamente se le debe pagar lo proporcional a ocho días de dietas, ello atendiendo a que su cargo lo inicio el ocho de abril.

Expuesto lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable realice el pago de dietas conforme a lo siguiente:

Mes	Primera quincena	Segunda quincena	Total
Abril	\$6,400.00 Proporcional a los ocho días de la primera quincena	\$12,000.00	\$18,400.00
Septiembre	\$12,000.00	\$12,000.00	\$24,000.00
Octubre	\$12,000.00	\$12,000.00	\$24,000.00
Noviembre	\$12,000.00	\$12,000.00	\$24,000.00
Diciembre	\$12,000.00	\$12,000.00	\$24,000.00
Total a pagar			\$114,400.00

Consecuentemente, **se ordena a la autoridad responsable o, a quien ostente la representación de la administración** del municipio de San Juan Mazatlán, para que, en el **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de las dietas adeudadas**, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

8.3 Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

La parte actora reclama la omisión del presidente municipal, de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Ahora bien, antes de realizar el estudio del agravio planteado, resulta importante mencionar que, mediante acuerdos de nueve de enero y cinco de febrero, este Tribunal requirió a diversas dependencias de gobierno para que, en caso de contar con el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticuatro, correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, lo remitieran a este Tribunal.

Como respuesta al requerimiento realizado las autoridades requeridas, informaron que no contaban con la información que les fue solicitada.

Ahora bien, es un hecho notorio¹³ que en este Tribunal se tramita el expediente JDC/335/2024, correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, en el que, igualmente se reclama el pago de dietas

¹³ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

y aguinaldo, a dicho expediente fue remitido mediante forma CD el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2023 del Ayuntamiento, por lo que, al ser de utilidad para la resolución del presente agravio, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice una copia o respaldo del contenido del referido medio magnético, a fin de que dicha información sea agregada bajo el mismo formato CD al presente expediente.**

Luego, del estudio realizado al presupuesto del ejercicio dos mil veintitrés, del municipio de San Juan Mazatlán, se tiene que no contempla gratificación de fin de año o pago de aguinaldo.

Es decir, dentro del presupuesto del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no existe una partida en la cual se estableciera la gratificación de fin de año (aguinaldo), de modo que, atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022¹⁴, si hubiera existido la previsión presupuestaria respecto a la gratificación de fin de año (aguinaldo) reclamado correspondiente al año dos mil veinticuatro, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible al Presidente Municipal o en su caso al *Ayuntamiento*, de posible reclamación por parte del promovente.

Aunado a lo anterior, es atendible, por resultar orientativa, la tesis de rubro: **“GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹⁵ la que, en esencia establece que el citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior, con la finalidad de salvaguardar el régimen del gasto público y los principios relacionados con éste.

En conclusión, contrario a lo manifestado por la parte actora, al no existir la previsión presupuestaria relativa al aguinaldo reclamado

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-CDC-0002-2022.pdf>

¹⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TesisAisladas1sala200920100820.pdf>



por el actor, no es posible condenar a dicho pago. De ahí lo **infundado** el agravio planteado.

8.4 Es inoperante el agravio relativo a la omisión o negativa de permitirle la vigilancia de la hacienda pública, de otorgarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte de las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Orgánica en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione los datos requeridos los Regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción.

Ahora bien, la parte actora realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, ya que no refiere con exactitud circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo la autoridad responsable no le permitió vigilar la hacienda pública municipal, ya que tampoco remite documental alguna de la que se pueda advertir que realizó alguna solicitud a la autoridad responsable.

Igualmente, la parte actora de forma genérica refiere que la autoridad responsable no le otorgó un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su



cargo, sin aportar mayores datos mediante los cuales se pueda realizar el estudio del agravio planteado.

Derivado de lo anterior, la parte actora incumple con la carga probatoria a la que se encuentra obligado, ya que pretende acreditar los agravios reclamados, únicamente con su dicho.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio¹⁶ que la parte actora concluyó su cargo como regidor de salud el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, como quedó demostrado con la acreditación que fue le expedida por la Secretaria de Gobierno a favor de la parte actora.

Luego, sí una de las finalidades de la presentación de los juicios de la ciudadanía, es que, en caso de favorecer la sentencia a la parte actora, se le restituya en sus derechos político electorales que hayan sido vulnerados.

En el caso en concreto y bajo el contexto en que presentó el medio de impugnación, los efectos restitutorios que se pudieran emitir, estarían supeditados a la permanencia de la parte actora en el cargo de elección popular.

En conclusión, la **inoperancia** del agravio se actualiza porque, con independencia de que la parte actora haya concluido el cargo público para el cual fue electo, al no aportar mayores elementos de prueba con los que siquiera de manera indiciaria se presuma que las acciones u omisiones reclamadas realmente hayan acontecido.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del pago de las

¹⁶ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena a la autoridad responsable o, a quien ostente la representación de la administración del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas adeudadas al actor por la cantidad de **\$114,400.00 (ciento catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n).**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de 30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación.

Dado que la conclusión el periodo de las autoridades electorales y que la elección de las autoridades no fue declarada como jurídicamente valida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, existe una persona encargada de la administración municipal

El pago podrá realizarse directamente a la parte actora, debiendo remitir dentro del plazo señalado la documentación que acredite la entrega de la prestación condenada. En caso de no ser posible, la autoridad responsable podrá depositar la cantidad mencionada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, proporcionando los datos necesarios para su correcta identificación y registro:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075



Una vez que realice el pago, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** a la autoridad responsable o persona encargada de la administración del Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio de la omisión del pago de dietas e **infundado** el pago de aguinaldo conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena a la autoridad responsable**, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **inoperante** el agravio relacionado con la **omisión o negativa** de permitir a la parte actora la vigilancia de la hacienda pública, así como la falta de asignación de un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros, conforme a lo establecido en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.